



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00060 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A.
APODERADA: Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO
EJECUTADOS: GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ
MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El dos (02) de febrero hogaño, se tuvo por recibido al correo electrónico de esta dependencia judicial, memorial suscrito por la procuradora judicial del demandante Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO en el cual insta de manera literal:

"(...) por medio del presente escrito y a efecto de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P, me permito solicitar a usted **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA**, obligación que fue cancelada por el ejecutado, junto con las costas y costos del proceso.

De la misma forma solicito a usted se ordene el levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del proceso, razón por la cual solicitó se oficie a las entidades correspondientes para lo pertinente y la entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso a favor del **demandado**.

Igualmente manifiesto a usted que **RENUNCIO** a los términos de notificación y ejecutoria a mi favor. (...)" Sic.

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, la Dra. JAIMES LAGUADO, cuenta según memorial poder que le fuera en su momento conferido, con la facultad expresa de recibir. (Fol. 178 fte C. Principal)

Ahora bien, se hace del caso, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de crédito aprobada por esta judicatura con auto de fecha 28 de febrero de 2022. (Fol. 168 fte. C. Principal).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente al Pagaré N° 5457291, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada, la citada togada en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, quien suscribe el memorial petitorio que milita a folio 188 fte. C. Principal y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecencialmente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), informando con relación al levantamiento de la medida de embargo de la cuota parte decretada en su momento sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-51725 propiedad de los coejecutados, comunicada mediante oficio C-116 adiado al 12 de julio de 2021.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la petente; "(...) Igualmente manifiesto a usted que **RENUNCIO** a los términos de notificación y ejecutoria a mi favor (...)", el despacho no accederá a ello, dado que frente a dicha determinación a de rendírsele culto al principio de la publicidad.

Finalmente, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 548204089 001 2021 00060 00 iniciado por conducto de apoderado judicial por CREZCAMOS S.A., contra GUSTAVO SANCHEZ GUTIERREZ y MARIA DEL CARMEN SAENZ CARRILLO conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), informando con relación al levantamiento de la medida de embargo de la cuota parte decretada en su momento sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-51725 propiedad de los coejecutados, comunicada mediante oficio C-116 adiado al 12 de julio de 2021.

TERCERO: No se accede a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria implorados, por lo consignado en la motiva.

CUARTO: Finalmente se ordena el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM